
PERSPECTIVAS DEL DERECHO INFORMÁTICO, COMERCIO ELECTRÓNICO E INTERNET EN EL PERÚ

Julio Núñez Ponce

Abogado, máster en derecho empresarial, con estudios de doctorado en derecho. Profesor de Derecho Informático en la Universidad de Lima. Autor de Derecho informático y software: Licencia de uso, derecho y empresa.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho informático tiene por objeto resolver los problemas jurídicos que plantea la informática, aplicando junto al método jurídico el enfoque de sistemas. Tan es así que el método sistémico permite el tratamiento de los temas jurídicos informáticos de forma coherente e integral. Uno de los temas de actualidad materia de estudio del derecho informático es la regulación legal adecuada al comercio electrónico y la solución de las implicancias jurídicas que origina el uso de internet.

El desarrollo de las redes de datos y la conexión de éstas entre sí, ha creado una gran red mundial (internet) que nos permite intercambiar información con cualquier persona conectada a dicha red. En esta gran red mundial participan millones de personas y se ha constituido en uno de los medios que mejor posibilita la transmisión o traslado de conocimientos, así como el intercambio cultural entre los pueblos del mundo. Entre "los usos principales de internet podemos mencionar: el correo electrónico, el acceso a información en base de datos, la transferencia de

archivos entre computadoras y la posibilidad de realizar el comercio electrónico"¹.

En el Perú, la legislación del comercio electrónico ha tenido, recientemente, un intenso desarrollo con la dación de normas sobre la transmisión de datos y tarifa plana en internet, protección al consumidor, protección de los datos personales y del derecho de autor aplicables al comercio electrónico, modificaciones al Código Civil sobre el acto jurídico electrónico y la contratación electrónica, la dación de la ley sobre firmas y certificados digitales que incluye normativa sobre la firma electrónica en general, títulos valores electrónicos, prueba del documento informático, delitos informáticos y otros temas relacionados.

En cuanto a la solución de las implicancias jurídicas que origina internet, éstas están intrínsecamente relacionadas con la dación de la normatividad aplicable al comercio electrónico. En este sentido, hay que tener en cuenta que:

Internet ha ofrecido nuevas posibilidades más ágiles, baratas y rápidas para comerciar electrónicamente de un lado, a través del almacenamiento y reenvío de mensajes (correo electrónico) y, por otro, a través de transacciones electrónicas interactivas (on line). Su mayor virtud, aunque también su principal riesgo, radica en que se trata de una red abierta a la que puede acceder cualquier persona. Esta circunstancia justifica la necesidad de establecer mecanismos de seguridad².

Esta seguridad debe ser tanto jurídica como técnica.

Para la dación de normas jurídicas en materia de derecho informático es importante y necesaria la aplicación del principio de neutralidad tecnológica, el cual fomenta la creación y uso de diversas tecnologías siempre que cumplan requisitos legales y garanticen determinados resultados, de forma tal que en la aplicación de la legislación no haya preferencia, medida restrictiva ni discriminatoria de ninguna tecnología existente o que pueda existir, con la finalidad de mantener la permanencia estable de sus disposiciones y la disminución del riesgo de la obsolescencia de las normas ante el avance de la realidad.

El objeto de la presente ponencia es analizar con un enfoque jurídico-informático las perspectivas actuales del comercio electrónico en el Perú y relacionarlo con las implicancias jurídicas que origina internet, haciendo hincapié, preferentemente, en las normas jurídicas recientemente emitidas y que enriquecen nuestro ordenamiento jurídico, coadyuvando al fortalecimiento del derecho informático en nuestro país.

2. TRANSMISIÓN DE DATOS MEDIANTE CIRCUITOS VIRTUALES Y TARIFA PLANA EN INTERNET

La integración del Perú a la red internet se inició en 1991 y fue gestionada inicialmente por la asociación Red Científica Peruana (RCP), contando luego con la participación de la empresa IBM del Perú. Posteriormente, en 1996, la empresa Telefónica del Perú S.A. (Tdp) inició la prestación de sus servicios de acceso a internet, permitiendo tanto el acceso para los usuarios residenciales como para los usuarios cor-

1 Exposición de motivos de la resolución del Consejo Directivo 036-2000-CD/Osiptel, publicada en el diario oficial *El Peruano*. Separata de Normas Legales. Lima, 1 de setiembre del 2000, p. 192388.

2 RECALDE CASTELLS, Andrés. "Comercio y contratación electrónica". *Revista Iberoamericana de Derecho Informático* 30, 31, 32, sobre Jornadas de Contratación Electrónica, Privacidad e Internet. Mérida: UNED, 1999, p. 42.

porativos. Actualmente están —o van a estar en plazos cortos— en el mercado de acceso a internet otras empresas como, por ejemplo, Bellsouth y AT&T, entre otras.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)³, en cumplimiento de sus facultades establecidas por ley, ha fomentado las inversiones y propiciado la introducción de una mayor competencia en el mercado, estableciendo la regulación de las tarifas tendiendo a llegar a niveles adecuados, con el fin de facilitar el acceso a internet en el Perú.

En 1996 sólo había dos empresas que proveían el acceso a Internet, a fines de 1999 son 56, lo cual trajo como consecuencia una reducción significativa en las tarifas, las que inicialmente fluctuaban entre US\$ 30 y US\$40 mensuales, y hoy alcanzan, en promedio, el valor de US\$13, existiendo incluso empresas que prestan el servicio de manera gratuita. Asimismo, el número de usuarios residenciales conmutados (usuarios que acceden a Internet desde sus casas a través de una línea telefónica) ha ido aumentando año tras año, llegando aproximadamente a 130.000 usuarios al mes de abril de 2000. No obstante ello, el desarrollo observado es aún reducido en comparación con otros países; sólo el 8,1% de los usuarios de líneas telefónicas cuentan con acceso a Internet⁴.

Cabe resaltar, sin embargo, el importante impacto que han tenido las cabinas públicas de acceso a internet, las cuales han permitido el acceso a un mayor número de usuarios.

En la actualidad, el acceso a internet en el Perú requiere de la participación de una empresa concesionaria que provea el medio de transmisión y un operador de servicios de valor añadido que brinde las facilidades adicionales necesarias para el acceso a internet. El medio de transmisión puede obtenerse mediante: a) arrendamiento de circuitos dedicados, b) la utilización de líneas telefónicas, c) las redes de cable, d) la red móvil celular, y e) empleando el acceso fijo inalámbrico, entre otros medios.

Osiptel ha considerado necesario promover la aplicación de planes tarifarios promocionales y, especialmente, la implementación de nuevas tecnologías que permitan la reducción de los costos de acceso a internet e incluso que hagan posible la aplicación de tarifas planas en virtud de las cuales el usuario tenga que pagar únicamente un cargo fijo, sin importar el tiempo de uso del medio de transmisión para el acceso a internet. Es en virtud de esta decisión que Osiptel emite la resolución del Consejo Directivo 036-2000-CD/Osiptel que establece lo siguiente:

- Fija las tarifas máximas aplicables a las prestaciones de transmisiones de datos mediante circuitos virtuales ATM⁵ con acceso ADSL (acceso digital asimétrico por línea telefónica), que consisten, para ambas formas de transmisión, en cargo único de instalación de US\$16,71 sin IGV y como suscripción mensual según velocidad de transmisión: US\$9,55 (64Kbps/128Kbps), US\$16,23 (128Kbps/256Kbps), S\$28,64 (128Kbps/512Kbps), etc.

3 Osiptel (Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones)
<http://www.osiptel.gob.pe>

4 Exposición de motivos de la resolución del Consejo Directivo 036-2000-CD/Osiptel, publicada en el diario oficial *El Peruano*. Separata de Normas Legales. Lima, 1 de setiembre del 2000. p. 192388.

5 Una red ATM es un conjunto de medios de acceso, switches o conmutadores ATM y enlaces entre los que utilizan el protocolo de modo de transferencia asíncrono, que nos indica que éste no está sincronizado a un reloj, a diferencia de otros esquemas de transmisión.

- Las tarifas correspondientes por el acceso digital asimétrico son aplicables a los abonados que cuenten con una línea fija contratada y se aplican de manera adicional e independiente a las tarifas por conexión a la red, instalación y renta básica mensual que correspondan al respectivo servicio telefónico.
- Las tarifas correspondientes por la utilización de la red ATM son aplicables a toda empresa prestadora de servicios que desee contratarlas para conectarse con sus respectivos usuarios a través del acceso digital asimétrico.

3. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, DE LOS DATOS PERSONALES Y DEL DERECHO DE AUTOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO

En materia de protección al consumidor, el decreto legislativo 716 ha permitido que la asimetría informativa que origina el derecho de información oportuna y suficiente del consumidor haya tenido una protección jurídica administrativa cada vez más eficiente. La Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)⁶ ha tenido una intensa actuación con la finalidad de crear una cultura de respeto al consumidor.

En este contexto, en forma reciente, la ley 27311 de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor publicada el 18 de julio del 2000 en el diario oficial *El Peruano*, en relación con temas aplicables

al comercio electrónico, establece que el derecho del consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no podrán:

- Modificar, sin consentimiento expreso de los consumidores, las condiciones y términos en los que se adquirió un producto o se contrató un servicio. No se puede presumir el silencio del consumidor como aceptación, salvo que éste así lo hubiese autorizado expresamente y con anterioridad. En consecuencia, para el comercio electrónico, las condiciones contractuales deberán respetarse y cualquier autorización deberá ser expresa de preferencia con uso de firma digital.
- Realizar ofertas al consumidor, por cualquier tipo de medio (incluido internet), sobre un bien o servicio que no hayan sido requeridos previamente y que generen un cargo automático en cualquier sistema de débito, o interpretar el silencio del consumidor como aceptación de dicho cargo, salvo que aquél lo hubiese autorizado expresamente con anterioridad. Si con la oferta se envió un bien, incluso si se indicara que su devolución puede ser realizada sin costo alguno para el receptor, éste no está obligado a conservarlo ni a restituirlo al remitente. Para el comercio electrónico es importante esta disposición por cuanto las ofertas no solicitadas adquieren distintas modalidades en internet.
- Completar títulos valores emitidos incompletos por el consumidor de manera distinta a la que fuera expresa o implícitamente acordada al momento de su suscripción. Para el comercio electrónico, si está en las condiciones de emisión o así se ha pactado entre el obligado principal y las partes, podrán utilizarse títulos valores electrónicos,

6 Indecopi (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual)
[http:// www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

los cuales deben tener la seguridad e integridad de datos que garanticen su inalterabilidad. En el caso de que estuviesen incompletos, no deberán llenarse en forma distinta a lo acordado.

En materia de protección de datos personales, la ley 27336 de Desarrollo de las Funciones y Facultades de Osiptel, publicada el 5 de agosto del 2000, en relación con el comercio electrónico, establece lo siguiente:

- En ningún caso la autoridad competente puede solicitar información que signifique la violación del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones a que se refiere el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, debe concordarse con el inciso 6 que dispone que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados no suministren información que vulnere la intimidad personal y familiar.
- Se atenta contra este derecho cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, intenta conocer, alterar, publicar o utilizar su contenido o facilita que otra conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación. Asimismo, cuando se sustrae, intercepta, interfiere o desvía el curso de la comunicación. Esta definición es aplicable al comercio electrónico en cuanto acceso indebido y debe concordarse con los delitos de *hacking* lesivo y de sabotaje informático recientemente incorporados al Código Penal peruano.
- No constituye violación del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones, ni afecta al derecho de la confidencialidad de la información personal, el acceso que tenga Osiptel para cumplir sus funciones de supervisión.

Con lo cual se le autoriza a realizar sus funciones en línea y poder supervisar operaciones de comercio electrónico.

En materia de derecho de autor, la oficina administrativa del Indecopi, en aplicación de la Ley de Derecho de Autor (decreto legislativo 822) ha tenido una constante actuación en el país para propender el respeto de los derechos de autor, que incluye expresamente en nuestra legislación el programa de ordenador (*software*). Ha habido casos de sanciones administrativas y penales por infracción a los derechos de autor, lo que ha permitido el descenso del nivel de piratería de *software* en el Perú. También recientemente se ha hecho hincapié en la aplicación del derecho de autor en el ciberespacio y por consiguiente en el comercio electrónico. Es en este orden de ideas que se emite la resolución 0121-98/ODA-Indecopi sobre lineamientos de la Oficina de Derecho de Autor sobre el uso de los Programas de Ordenado (*software*). Señalamos los siguientes, que consideramos tienen relación con el comercio electrónico:

- Es lícito utilizar *software* traído del extranjero con la licencia correspondiente, pero no puede ser comercializado sin autorización del titular del derecho de autor.
- El usuario está facultado a reproducir el programa de ordenador adquirido legalmente en la memoria interna de un computador para su efectiva utilización.
- Toda reproducción o utilización del *software* sin tener la licencia correspondiente otorgada por el titular del derecho de autor o su representante, se considera lícita y pasible de sanción administrativa o judicial.
- Es lícita la reproducción de un *software* encontrado en internet siempre que el titular del derecho lo autorice expresamente.

Recientemente el Perú⁷ se adhirió al Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), en el cual se precisa que los programas de ordenador están protegidos como obras literarias, cualquiera sea su modo o forma de expresión, y que también están protegidas las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual.

4. ACTO JURÍDICO ELECTRÓNICO, CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES

La ley 27291, publicada el 24 de junio del 2000, modifica el Código Civil permitiendo la utilización de los medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de voluntad y utilización de la firma electrónica. Se modifica el artículo 141 del Código Civil de la siguiente forma:

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

7 La adhesión del Perú al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor se ha aprobado mediante decreto supremo 053-2001-RE, publicado el 8 de julio del 2001 en el diario oficial *El Peruano*. Separata de Normas Legales, p. 206307.

Esta modificación permite que se haya legislado específicamente sobre el acto jurídico electrónico de gran trascendencia en el comercio electrónico.

Se adiciona el artículo 141-A al Código Civil peruano, estableciéndose lo siguiente:

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad debe hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera la firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.

Los instrumentos públicos (escrituras públicas, sentencias, resoluciones) pueden ser comunicadas por medios electrónicos que incluyen el uso de firma digital.

Se modifica el artículo 1374 del Código Civil peruano, disponiéndose que:

La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que éste pruebe haberse encontrado sin culpa, en la imposibilidad de conocerla. Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual cuando el remitente reciba el acuse de recibo.

Con lo cual, en concordancia con tendencias internacionales, se precisa el momento de perfeccionamiento de la contratación base del comercio electrónico.

En la ley 27269, de Firmas y Certificados Digitales, se regula la utilización de la firma electrónica, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita que conlleve manifestación de voluntad. Sobre esta norma, efectuamos los siguientes comentarios:

- Se establece como objeto de la ley regular la utilización de la firma electrónica, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleva manifestación de voluntad, con lo cual se precisa en concordancia con las disposiciones de Uncitral la eficacia jurídica de la utilización de las firmas electrónicas para operaciones de comercio electrónico.
- Se define la firma digital, el titular de la firma, los certificados digitales y su contenido. Se dan disposiciones aplicables a las entidades de certificación y a las entidades de registro y de verificación, con lo cual se da la normatividad suficiente para el adecuado uso de la firma digital en las operaciones de comercio electrónico. Permittedose utilizar posteriormente otras modalidades de firma electrónica previa autorización de la autoridad competente.
- La ley dispone que dentro de su finalidad está "... Autenticar un documento..." y "Garantizar la autenticación... de los documentos electrónicos". Consideramos que debe concordarse con la Ley de Notariado, por cuanto autenticar es legalizar y autorizar un documento, conforme a los artículos 106 y siguientes de la Ley de Notariado sobre legalización de firmas. También debe concordarse con el decreto legislativo 681 que establece que la fe pública informática, que consiste en autenticar procesos de micrograbación, es ejercida por el depositario de la fe pública (notario o fedatario juramentado). Consideramos las normas reglamentarias, distinguiendo la autenticación privada propia de las entidades de certificación de la autenticación pública propia de los depositarios de la fe pública (notarios, fedatarios juramentados). Por cuanto la autenticidad que se origina de la actividad de autenticación pública sólo puede ser dada por notario público (artículo 2 de la Ley de Notariado) o por fedatario juramentado (artículo 3 del decreto legislativo 681).
- La Ley de Firma y Certificado Digital dispone que "... titular de firma digital es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital...". La certificación o autenticación de la idoneidad en la utilización de mecanismos informáticos, como es el caso de la firma digital, conforme al decreto legislativo 681, la ley 26612 y el decreto supremo 001-2000-JUS, son utilizados por el depositario de la fe pública (fedatario juramentado y notario con certificado de idoneidad técnica) para autenticar procesos de micrograbación en la obtención de microformas con valor probatorio y efecto legal; el artículo observado no debería dar exclusividad a las entidades certificadoras de autenticar una firma digital, por lo cual debe concordarse con el ejercicio de la fe pública informática. En las normas reglamentarias deberá incluirse disposiciones en este sentido.
- "El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación". Debe concordarse con el ejercicio de la fe pública informática por cuanto sólo permite la autenticación por una entidad de certificación del certificado digital. Siendo éste un documento electrónico, puede ser autenticado de manera válida por el fedatario juramentado y por el notario debidamente autorizado conforme al decreto legislativo 681, la ley 26612 y el decreto supremo 001-2000-JUS.

- La Ley de Firmas y Certificados Digitales establece que "La autoridad competente podrá aprobar la utilización de otras tecnologías de firmas electrónicas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley...". Es importante señalar que esta ley sólo regula las firmas digitales que es una de las formas de firma electrónica, por lo que en la norma reglamentaria deberán precisarse aspectos específicos de cada firma electrónica y no únicamente los establecidos en la ley, para evitar que, basándose en los requisitos de la firma digital, se regulen otras formas de firma electrónica como, por ejemplo, la firma biométrica. Para esto es necesario establecer una infraestructura oficial de firma electrónica como un sistema confiable, acreditado y supervisado que contenga los procesos, procedimientos, estándares u otros recursos que permitan la generación de firma electrónica, garantizando su autenticación e integridad. Esta infraestructura oficial se debe basar tanto en la tecnología de firmas digitales como en el de otras tecnologías de firmas electrónicas, respetando el principio de neutralidad tecnológica.
- La autoridad administrativa que se designe deberá tener entre sus funciones la facultad de verificar la correcta prestación de servicios de certificación y los de verificación y registro, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas por parte de las entidades acreditadas que operen bajo la infraestructura oficial de firma electrónica.
- En el Perú, en la ley 27269, no hay una referencia expresa a la titularidad de firma digital y certificados por personas jurídicas y, más aún, el numeral 2 del artículo 10 sólo admite como causa de revocación la muerte del titular sin re-

ferencia a la liquidación de la persona jurídica, lo que parece excluirla. En el proyecto de reglamento⁸ se trata de incluir la titularidad por personas jurídicas de firmas y certificados digitales, lo que ha originado diversidad de opiniones: algunos sostienen que el reglamento está sobrepasando y excediéndose a la ley; otros opinan que la ley no lo prohíbe, sólo que no lo menciona expresamente, lo que supondría una recomendación de modificación de la ley. En consecuencia, este tema es discutible y creemos que deben analizarse sus implicancias en la contratación electrónica y en toda clase de actos jurídicos electrónicos, llegándose a situaciones en las que, mediante la utilización de agentes automatizados por personas jurídicas, podrían validarse operaciones que no reúnan determinados requisitos legales, que podrían tener diversos efectos en los ámbitos civil, comercial, laboral, tributario e incluso penal. Opinamos que este punto debe ser debatido académicamente antes de su aprobación.

- Consideramos que la Ley de Firmas y Certificados Digitales debe concordarse con todas aquellas normas del derecho positivo peruano en materia informática, que ya permiten la utilización de la firma digital, como, por ejemplo, la regulación de tarjetas de crédito, de aduanas, del sistema previsional, de la legislación de la microforma digital, y, en materia tributaria, la declaración telemática de tributos, entre otros.

8 Ministerio de Justicia. "Prepublicación del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, ley 27269". Separata especial. Diario oficial *El Peruano*. Lima, 21 de junio del 2001, pp. 1-8.

5. REGULACIÓN DE CONDICIONES DE USO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN Y DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO PARA ACCESO A INTERNET

Por resolución de Consejo Directivo 015-2001-CD/Osiptel⁹ se han aprobado las condiciones de uso de los servicios públicos de difusión y de servicios de valor añadido para acceso a internet, que comprenden lo siguiente: los servicios de conmutación de datos por paquete y los servicios de mensajería interpersonal en la modalidad de correo electrónico.

Esta norma contempla los principales derechos y obligaciones de las empresas operadoras y usuarios respecto del uso del servicio. Establece las condiciones mínimas para la contratación de los servicios que se regulan. La norma pretende establecer los principales derechos y obligaciones de las empresas operadoras y abonados o usuarios para la utilización de los servicios regulados como los siguientes:

- Servicio de distribución de radiodifusión por cable que permite el acceso a internet.
- Servicios de valor añadido que brindan prestaciones de acceso a internet.

La norma establece que la empresa operadora tiene la obligación de celebrar un contrato con sus abonados, en el cual se especifique claramente las condiciones en las cuales se desarrollará su relación comercial, como tiempo de duración del contrato, señales de programación contratadas, tarifas aplicables, suspensión del servicio y otros derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Hay una prohibición expresa en la norma que establece que la provisión de cualquier servicio de difusión o acceso a internet no puede estar condicionada a la contratación de otra prestación a cargo de la misma empresa o un tercero designado por ésta. Dicha prestación puede consistir en un servicio adicional o la provisión de un bien que en un mercado en competencia puede ser prestado por otra empresa.

Las condiciones de uso son un instrumento que garantiza la información mínima y necesaria con el cual debe contar todo usuario a fin de tomar la decisión más acertada o realizar una acción acorde con sus intereses. En este sentido, la norma establece la obligación de informar que la adquisición, arrendamiento u otra modalidad de utilización del equipo, su mantenimiento u otras condiciones atinentes al servicio, tiene carácter de opcional, independientemente de que sean prestados a título oneroso o gratuito.

6. TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS

En el Perú, la ley 27287, Ley de Títulos Valores, dispone que los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y los mismos efectos que los títulos valores, requieren su anotación en cuenta y la de su registro ante una institución de compensación y liquidación de valores. Se refiere a las acciones y otros valores desmaterializados que permite la negociación electrónica de valores y la intermediación en la bolsa de valores por medios digitales.

Previo acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes intervinientes o de haberse establecido como condición de la emisión la firma autógrafa en el título valor, puede ser sustituida sea en la emisión, aceptación, garantía o transferencia,

9 Norma jurídica publicada en el diario oficial *El Peruano*. Normas Legales. Lima, 30 de abril del 2001, p. 202102.

por firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos, los que en ese caso tendrán los mismos efectos y validez que la firma autógrafa para todos los fines de la ley. Esto implica que si en una operación de comercio electrónico las partes acuerdan garantizar su operación utilizando letra de cambio digitalizada o pagaré digitalizado, tanto la aceptación como el endoso puede realizarse utilizando firma digital, lo que coadyuva a mayor seguridad jurídica de las operaciones electrónicas.

Conforme a la Ley de Títulos Valores, la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la Comisión Nacional de Empresas y Valores (Conasev), y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP) quedan facultadas para autorizar la creación, emisión, negociación y adquisición de valores mobiliarios e individuales por parte de las personas y empresas sujetas a su control, sean en título o en anotación en cuenta, que incluso podrán representar derechos patrimoniales distintos a los de participación o deuda, estableciéndose sus condiciones, formalidades y demás requisitos. Dichos valores, en forma especial, se registrarán por las resoluciones que las autoricen y por la ley en todo aquello que resulte aplicable. Lo que supone que los bancos, las empresas que cotizan sus acciones en bolsa y las administradoras de pensiones podrán utilizar valores desmaterializados distintos de las acciones previa aprobación del ente de control respectivo, originando que diversos documentos con fin circulatorio puedan ser utilizados, paulatinamente, en internet, haciendo más dinámico el comercio electrónico.

Se establece que no están comprendidas dentro del ámbito de la Ley de Títulos Valores peruana, las tarjetas de crédito y las tarjetas de débito por carecer de aptitud

o destino circulatorio, que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación respectiva, con lo cual se hace una precisión clara y necesaria para las operaciones de comercio electrónico en las transferencias de fondos, aclarando que la tarjeta de crédito y la de débito no son títulos valores.

7. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN INTERNET

Pueden ser objeto de arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como las relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse con respecto a ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse, tal como establece la Ley de Arbitraje peruana (ley 26572).

En internet se originan diversos conflictos que hace necesario que existan mecanismos alternativos al Poder Judicial para su solución. Es por esta razón que en nuestro país se ha creado, entre otras instituciones, el Cibertribunal peruano, que tiene como finalidad constituirse en una vía alternativa eficaz de resolución de conflictos mediante la utilización de la conciliación, el arbitraje y otros mecanismos que se puedan dar en el futuro como mediación-arbitraje, *fact finding*, evaluación neutral, entre otras, a través de internet. Las cámaras de comercio, los tribunales arbitrales y otras instituciones vinculadas están evaluando también realizar sus actividades en internet.

Esta posibilidad, permitida tanto por la legislación de arbitraje como por la legislación de conciliación en materia de protección al consumidor aplicable al comercio electrónico, ha sido mejorada por cuanto la ley 27311, de Fortalecimiento del Siste-

ma de Protección al Consumidor, dispone que el Indecopi establecerá, directamente o mediante convenios con instituciones públicas o privadas, mecanismos alternativos de resolución de disputas del tipo de arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos (incluidos los que utilizan internet como medio), que mediante procedimientos rápidos y sencillos atiendan y resuelvan, con carácter vinculante y definitivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las competencias administrativas. El acta que contiene un acuerdo celebrado entre consumidor y proveedor constituye título ejecutivo. El laudo arbitral firme constituye título de ejecución.

El incumplimiento de un acuerdo o un laudo celebrado entre consumidor y proveedor constituye una infracción a la Ley de Protección al Consumidor. En estos casos, si el obligado a cumplir con un acuerdo o laudo no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción hasta el máximo de la multa permitida. Estas disposiciones en las operaciones de comercio electrónico van a permitir que la utilización del arbitraje y conciliación en internet se dé con mayores beneficios.

8. PRUEBA DEL DOCUMENTO INFORMÁTICO

En el Perú está regulado el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, respecto de la producida por procedimientos informáticos en computadoras y su transmisión telemática, mediante el decreto legislativo 681, normas modificatorias y complementarias dentro del concepto de microforma digital.

La microforma es una imagen digitalizada de un documento, que se encuentra grabada en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso electromagnético. La ley regula los efectos legales y el mérito probatorio de las microformas, siempre que en su preparación se cumplan los requisitos prescritos que son de orden formal y técnico.

Se establece como requisito formal que los procesos de micrograbación, que son aquéllos por los cuales se obtienen las microformas, sean autenticados por fedatario juramentado con especialización en informática, que son abogados que han obtenido su diploma de idoneidad técnica expedido por su colegio profesional, han prestado juramento ante el presidente de la Corte Superior y se han inscrito en el respectivo registro.

Como requisito técnico se señala que los procedimientos que utilice (con adecuados *hardwares* y *softwares*), empleados en la confección de las microformas digitales, deben garantizar los resultados siguientes:

- Que tienen absoluta fidelidad e integridad en la reproducción de los documentos originales en las microformas digitales y que poseen cualidades de durabilidad, inalterabilidad y fijeza.
- Que las microformas, bajo la modalidad de documentos producidos por procedimientos informáticos y medios similares, tengan sistemas de seguridad de datos e información que aseguren su inalterabilidad e integridad.
- Cuando en la microforma digital se incluya la signatura o firma informática (que comprende la firma digital), ésta deberá ser inalterable, fija, durable y comprobable su autenticidad en forma indubitable; esta comprobación deberá realizarse por medios técnicos idóneos.

La aprobación de la infraestructura y equipo técnico adecuado (*hardware, software* y otros) está a cargo del Indecopi a través de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, que otorga certificados de cumplimiento de las normas técnicas y de idoneidad a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados.

8.1 Efectos legales y valor probatorio

Conforme al decreto legislativo 681, normas modificatorias y complementarias los documentos informáticos contenidos en las microformas, que han sido obtenidos cumpliendo los requisitos formales y técnicos ya señalados, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en aquéllos, para todos los efectos legales. En consecuencia, las microformas digitales tienen los siguientes efectos legales y valor probatorio:

- Pueden ser utilizados en procesos judiciales o fuera de ellos. En el caso de utilizarse firmas digitales, deberá ser comprobable su autenticidad en forma indubitable. Una forma de comprobación podría ser la autenticación o certificación del fedatario juramentado al momento de su emisión, lo que daría mayor certeza al juez al evaluar esta prueba.
- Las copias autenticadas de las microformas de instrumentos privados son idóneas para el reconocimiento judicial de su contenido y firma, con los mismos procedimientos y alcances que los documentos originales. Esto implica, que las firmas digitales pueden ser reconocidas en un proceso judicial.
- Las microformas digitales sí pueden sustituir a los títulos valores originales para el efecto de despachar ejecución o de exigir la prestación incorporada en el título. En caso de pérdida, extravío,

deterioro o destrucción de original, una vez cumplidos los trámites legales para la expedición del duplicado, el juez toma en cuenta la copia autenticada de la microforma del título para establecer el contenido del duplicado que se expida. Al respecto, cabe señalar que la Ley de Títulos Valores peruana está orientada a ser una ley de valores mobiliarios, que reconozcan los valores electrónicos. En efecto, se conoce que cuando el valor se expresa en un certificado o título, a éste se denomina título-valor; cuando se representa mediante un golpe electromagnético o electrónico se le llaman valores electrónicos, entre los que está la anotación en cuenta; estos valores están incluidos en esta ley. Por consiguiente, las microformas podrán contener títulos valores con mérito ejecutivo e incluirse firmas digitales para estos efectos.

- Los microarchivos y los documentos contenidos en ellos son válidos para cualquier revisión de orden contable o tributario, así como para exámenes y auditorías públicas o privadas. Pueden ser exhibidos ante los inspectores, revisores, auditores y autoridades competentes, directamente mediante su presentación en pantalla o por aparatos visores, sin requerirse copia impresa en papel, salvo que tengan que ser presentados los documentos en algún expediente o en caso similar. Bastará con que se cumplan los requisitos técnicos y formales, incluso si se trata de documentos materia de contratación electrónica dentro del comercio en internet.
- Las microformas, los microduplicados y los documentos contenidos en ellos pueden ser utilizados en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados y en otros servicios de valor añadido,

conservando para todos sus efectos legales su valor probatorio. Debe tenerse en cuenta que dentro de los servicios de valor añadido está incluido también el comercio electrónico en internet.

- Las microformas pueden ser utilizadas a elección del empleador para el cumplimiento de la obligación de llevar planillas de pago, conforme al reglamento respectivo. El empleador que opte por llevar sus planillas en microformas será responsable de proporcionar los equipos y sistemas idóneos, con el fin de que la autoridad administrativa de trabajo o la autoridad competente, de requerirlo, pueda revisar el contenido de las planillas. Este sistema podrá utilizarse, previa adecuación normativa, al teletrabajo, permitiendo que los contratos de trabajo en internet puedan tener registradas las planillas en microformas en la modalidad de documentos informáticos.
- En la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú¹⁰, en la resolución 000103/Aduanas del mes de enero del año en curso, se ha reconocido que para la validez, seguridad, integridad, confiabilidad y archivo de los documentos informáticos, se aplica la legislación peruana sobre microforma digital. Asimismo, se aprueba el uso obligatorio por parte del personal de aduanas del formato electrónico de documentos internos (FEDI), así como se autoriza el uso de firmas y certificados digitales para los documentos informáticos que expidan. Por otra parte, se ha aprobado el procedimiento específico de remate de mercancías vía internet¹¹, tanto de mer-

cancías en situación de abandono legal como de comiso administrativo y judicial a través del Portal de Remates de Aduanas disponible en internet.

8.2 Importancia para el país y el resto del mundo

En el Perú ya existen abogados fedatarios juramentados con especialización en informática que están agrupados en instituciones como la Asociación de Fedatarios Juramentados Especialistas en Informática (Afejesi-Red)¹², así como notarios, y hay empresas que han obtenido el certificado de idoneidad técnica para sus equipos y *software* por parte del Indecopi. Por consiguiente, ya están dadas las condiciones para el funcionamiento del sistema de microformas digitales.

La importancia de la implementación del sistema de microforma digital en el Perú radica en que va a permitir la modernización efectiva de las empresas y de entidades públicas con la utilización y transmisión telemática del documento digital con pleno efecto legal y valor probatorio, originando, entre otros, los siguientes beneficios: ahorro de costos y de espacio; recuperación inmediata; dinamización del comercio electrónico tanto a nivel empresa-consumidor (*business to consumer*) como de empresa-empresa (*business to business*); cumplimiento de obligaciones tributarias, laborales y legales en general, utilizando microformas digitales. Con su uso, las empresas bancarias, financieras y otras cumplen la obligación legal de guardar do-

10 Superintendencia Nacional de Aduanas (Aduanas) <http://www.aduanet.gob.pe>

11 Este procedimiento específico ha sido aprobado por resolución de la Superintendencia de Aduanas

000807, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de julio del 2001.

12 Afejesi-Red (Asociación de Fedatarios Juramentados Especialistas en Informática) afejesired@chavin.rcp.net.pe

cumentación por diez años utilizando el sistema de microforma digital.

En los ámbitos nacional y mundial, en el contexto de la globalización, la aplicación del sistema de microforma digital con valor probatorio y efecto legal permite complementar y concordar normas propuestas por organismos nacionales, como el Instituto Peruano de Comercio Electrónico (IPCE) e internacionales, como Uncitral¹³, y promover activamente la adecuada normatividad para el comercio electrónico y los negocios telemáticos que se desarrollan en forma creciente en nuestra sociedad actual.

Los efectos que va a tener sobre el comercio en el Perú tienden a ser trascendentes y esenciales para las empresas que buscan una mayor eficiencia y rentabilidad, garantizando seguridad y legalidad con la participación del abogado fedatario en informática, o del notario. Los comercios y negocios podrán aplicar, en mayor escala, las innovaciones telemáticas con una ventaja adicional: que su documentación digital puede tener pleno valor probatorio y efecto legal.

9. OTROS TEMAS JURÍDICO-INFORMÁTICOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO E INTERNET

9.1 Reforma del Estado y procedimiento administrativo telemático

En la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁴, que entra en ple-

13 Uncitral (United Nations Commission of International Trade Law) <http://www.uncitral.org>

14 Diario oficial *El Peruano*. Separata especial. Lima, 11 de abril del 2001, pp. 201207-201238.

na vigencia el 11 de octubre del 2001, encontramos los siguientes aspectos relacionados con el comercio electrónico:

- Las notificaciones serán efectuadas a través de correo electrónico personal o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- Igualmente, por correo electrónico personal, podrán efectuarse los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos u otros actos administrativos análogos.
- La constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción.
- Se establece en el numeral 153.3 que:

... las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia.

Más aún, en el derecho positivo peruano, el decreto supremo 001-2000-JUS establece que:

Los documentos archivados por las entidades públicas a través de los medios portadores de microformas, obtenidos con arreglo a las normas del Decreto Legislativo N° 681, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión telemática.

Con lo cual las normas aplicables a la prueba informática se aplican también a

los procedimientos administrativos telemáticos en internet.

Por otra parte, cabe mencionar que recientemente se ha dictado la ley 27419, Ley de Notificación por Correo Electrónico, publicada el 7 de febrero del presente año, que modifica el Código Procesal Civil peruano, estableciendo que salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas además por correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que éstos permitan confirmar su recepción.

9.2 Creación y funcionamiento del portal del Estado peruano en internet

Por decreto supremo 060-2001-PCM se crea el portal del Estado peruano como un sistema interactivo de información a los ciudadanos a través de internet, el cual proporciona un servicio de acceso unificado sobre los servicios y procedimientos administrativos que se realizan ante las diversas dependencias públicas.

El considerando de la norma citada señala:

... que es política del Estado, promover, facilitar e incorporar el uso de nuevas tecnologías de información y telecomunicaciones en la Administración Pública, con el propósito de brindar a la población facilidades de acceso a la información y a los servicios gubernamentales, en menor tiempo e independientemente del lugar geográfico donde se realicen los requerimientos de la ciudadanía¹⁵.

El portal del Estado peruano es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La norma establece que todas las entidades de la administración pública coordinarán y prestarán el apoyo solicitado por el INEI para el desarrollo e implementación de este sistema.

La página web del portal del Estado peruano es: <http://www.perugobierno.gob.pe>. El INEI está facultado para emitir las normas y recomendaciones técnicas necesarias para el desarrollo, puesta en funcionamiento, operación de este portal, su actualización y la seguridad de la información.

Este portal permite acceder en forma unificada a todas las dependencias del Estado, incluida la guía de trámites de procedimientos administrativos y servicios de consulta en línea con las dependencias del Estado peruano, interconexión con la aduana virtual, con el Poder Judicial, con el Congreso de la República, con los ministerios, entre otros. Consideramos que es un paso importante para el desarrollo del llamado *e-government* o aplicación del comercio electrónico en el Estado, que es una tendencia global que está teniendo una respuesta eficaz en nuestro país.

En este sentido, creemos que es positiva la creación por decreto de urgencia 067-2001¹⁶ del Fondo Nacional para el Uso de las Nuevas Tecnologías de Educación (Fondunet), adscrito al sector educación y cuyos recursos estarán destinados a propiciar, promover y garantizar la utilización de las nuevas tecnologías de aprendizaje interactivo y virtual en línea, con el fin de alcanzar la masificación del acceso y uso de internet en la educación.

15 Decreto supremo 060-2001-PCM publicado el 23 de mayo del 2001 en el diario oficial *El Peruano*. Separata de Normas Legales, p. 203178.

16 Decreto de urgencia 067-2001 publicado el 17 de junio del 2001 en el diario oficial *El Peruano*. Separata de Normas Legales, p. 204547.

9.3 Delitos informáticos

Además de los delitos ya tipificados en el Código Penal peruano, que tienen incidencia en las operaciones de comercio electrónico y en la problemática jurídica de internet, como son: delito de violación a la intimidad; delito de hurto agravado por transferencia electrónica de fondos; vulneración de claves secretas y uso de la telemática en general; violación de los derechos de autor de *software* y de base de datos, y falsificación de documentos informáticos, en el mes de julio del 2000 se incluyeron en el Código Penal entre los delitos contra el patrimonio, en el capítulo específico de delitos informáticos, los siguientes:

- *Delito de hacking lesivo*.- Artículo 207-A del Código Penal peruano, modificado por la ley 27309:

El que utiliza o ingresa indebidamente a una base de datos, sistema o red de computadoras o cualquier parte de la misma, para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar información en tránsito o contenida en base de datos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Si el agente actuó con el fin de obtener un beneficio económico, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años...

Con este delito se están sancionando penalmente los accesos indebidos ocasionados principalmente por los *backers* y los *crackers* que atentan contra la seguridad jurídica en el comercio electrónico.

- *Delito de sabotaje informático*.- Que se agrega con el siguiente texto:

El que utiliza, ingresa o interfiere indebidamente una base de datos, sistema o red de

computadoras o cualquier parte de las mismas, con el fin de alterarlos, dañarlos o destruirlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con setenta a noventa días multa.

Con lo cual los virus informáticos y los daños producidos por éstos tienen ya tipificada una conducta delictuosa para sancionarlos y evitar su propagación en la red. Para el comercio electrónico es un respaldo tener la protección penal así como sanciones que disuadan la propagación de virus. Complementariamente, la investigación y persecución de los delitos unidos a normas internacionales para la aplicación penal en internet contribuirán a la eficacia de estos delitos.

- Se establece como agravantes, tanto para el delito de *hacking* lesivo como para el sabotaje informático, una pena de cinco a siete años, cuando el agente accede a una base de datos, sistema o red de computadoras, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función de su cargo y si el agente pone en peligro la seguridad nacional. Con este señalamiento, la manipulación de datos y el uso de *passwords*, secretos empresariales para la comisión de estos delitos, así como la seguridad del país y de sus redes, son protegidas con pena mayor, lo que contribuye a que estas conductas delictivas presentes en internet puedan ser debidamente sancionadas.

9.4 Operaciones tributarias en internet

La resolución de Superintendencia 109-2000/Sunat, publicada el 3 de noviembre del 2000, regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de inter-

net mediante el sistema Sunat, operaciones en línea.

De esta forma, la Sunat permite que los deudores tributarios inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) puedan realizar las siguientes operaciones tributarias en internet:

- Presentar declaraciones juradas telemáticas de tributos (Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta, aportaciones sobre remuneraciones).
- Realizar trámites RUC y comprobantes de pago.
- Realizar consultas a la información del deudor tributario registrado por la Sunat.
- Canalizar los pagos de tributos a través de los servicios de internet de la red bancaria.

Para estar autorizado para estas operaciones, el deudor tributario debe acceder a la página web de la Sunat <http://www.sunat.gob.pe> y ser identificado con su número de RUC y el número de formulario de declaraciones juradas presentadas con anterioridad. Seguidamente, debe completar la información del formato electrónico de solicitud de acceso y enviarlo vía internet. La administración tributaria verifica la veracidad de los datos para luego emitir un código de usuario y una clave de acceso, que entregará al deudor tributario en sobre sellado.

Es responsabilidad del deudor tributario tomar las debidas medidas de seguridad en el uso de la clave de acceso. En este sentido, se entenderá que la operación ha sido efectuada por el deudor tributario, en todos los casos en los que se haya utilizado el código de usuario y la clave respectiva, para acceder a Sunat, operaciones en línea.

Se establecen, asimismo, procedimientos de baja y de modificación, tanto de código de usuario como clave de acceso.

9.5 Normas de la Comunidad Andina, nombres de dominio y la APEC

En la decisión 439 de la Comunidad Andina, que establece el marco general de principios y normas para la liberalización de servicios en la Comunidad Andina, se norma la prevención de prácticas que induzcan al error y de prácticas fraudulentas al efecto del incumplimiento de los contratos de servicios. Asimismo, se protege el derecho a la intimidad y a la confidencialidad.

En el Perú, la entidad que ha estado encargada del registro de nombres de dominio es la Red Científica Peruana (RCP), asumiendo las funciones de registro delegado de internet, al que se conoce como PE-NIC. La RCP es una asociación sin fines de lucro totalmente autosostenida, es decir que no recibe subvenciones ni del Estado ni de ninguna otra institución, que a través del PE-NIC sólo se encarga del registro de nombres de dominio de DNS del tercer nivel bajo "pe". Está permitido el registro de cualquier denominación de caracteres siempre que se encuentren registrados, cumplan las reglas de sintaxis establecidas y no se encuentren dentro de ninguna limitación. Recientemente, se ha encargado al Indecopi la administración del nombre de dominio correspondiente al Perú en internet¹⁷, tomando en consideración su experiencia en el manejo de registros y solución de controversias, así como su especialización en un conjunto de temas como protección al consumidor, acceso a los mercados, libre competencia, competencia desleal y propiedad intelectual, lo que le permite tener un tratamiento integral de

17 Este encargo se ha realizado mediante resolución suprema 292-2001-RE publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de julio del 2001.

los efectos horizontales generados por el sistema de nombres de dominio en internet. Junto con la normativa del ICCAN¹⁸ y de la OMPI¹⁹, en el Perú se hace necesario dictar disposiciones específicas sobre la materia, que posibiliten este cambio de administración de una asociación privada a un organismo público, de un contrato privado a un acto administrativo y de problemas jurídico-informáticos conexos.

El Perú ha ingresado en la APEC²⁰ donde junto a Estados Unidos, México, Canadá, Chile, Japón y Rusia, entre otros países, proyectan implementar el comercio electrónico para sus operaciones económicas. Este aspecto es de gran importancia porque en el ámbito jurídico-informático los problemas que se presentan con diversas economías desarrolladas, hacen necesaria una sistematización y armonización de la normativa aplicable propia del derecho informático.

10. LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS GENERALES PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL ACCESO A INTERNET EN EL PERÚ

Por decreto supremo 060-2001-PCM²¹ se han aprobado los lineamientos de políticas generales para promover la masifica-

ción del acceso a internet en el Perú, en el cual se establece que estas acciones deben considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- Las entidades gubernamentales involucradas y las organizaciones privadas interesadas deberán realizar coordinaciones para desarrollar planes destinados a aprovechar el potencial que ofrece el comercio electrónico y las tecnologías de información para crear nuevas oportunidades comerciales para nuestro país, en especial para las medianas, pequeñas y microempresas, lo cual significa un esfuerzo conjunto e intercambio de experiencias en torno al mercado virtual.
- Las entidades de la administración pública deberán incluir en sus planes sectoriales, así como en el desarrollo de sus actividades, metas relacionadas con el uso de internet y el uso de herramientas informáticas, con el fin de agilizar la prestación de servicios gubernamentales y propender a la prestación de servicios en línea (*e-government*) a través de páginas web y servicios de consulta interactivos. Los procesos digitales y el "planteamiento *online*" hacen algo más que economizar el gasto en papeles y almacenamiento, y permiten que las entidades gubernamentales ofrezcan la "ventanilla única virtual" y la estructuración de la información de acuerdo con lo que interesa al ciudadano²².
- Las entidades de la administración pública deberán crear una red integrada del Estado sobre una plataforma tecnológica segura, que permita optimizar los recursos asignados. Por ejemplo, incluir en internet las publicaciones de

18 ICCAN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers)

<http://www.icann.org>

19 OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual)

<http://www.wipo.org>

20 APEC (Asia Pacific Economic Cooperation)

<http://www.apec.org>

21 Decreto supremo 060-2001-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*. Separata de Normas Legales, 8 de julio del 2001, p. 204087.

22 Véase GATES, Bill. *Los negocios en la era digital*. Barcelona: Plaza & Janés Editores, 1999, pp. 468 -469.

los gobiernos para licitaciones, concursos públicos, adjudicaciones directas, reduce gastos y hace más eficientes los procesos.

- Promover la reducción de costos en todos los componentes que permitan la conexión a internet por parte de las entidades competentes, en particular de las que constituyen herramientas indispensables para la masificación del acceso a internet.

Las entidades gubernamentales, según el ámbito de su competencia, deberán identificar y desarrollar proyectos pilotos regionales y nacionales basados en tecnologías de información, tales como teleeducación, telemedicina, teletrabajo, entre otros.

Promover la generación de contenidos de interés de carácter institucional, educativo y cultural, entre otros, de ámbito nacional y mundial, que estén disponibles en internet en dos idiomas, por lo menos.

11. CONCLUSIONES

El derecho informático en el Perú está adquiriendo un desarrollo sostenido y una mayor divulgación en la sociedad de información. El Séptimo Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, realizado en abril del 2000 en nuestro país, ha dado lugar a que se acreciente el interés sobre la materia, haciéndose esto evidente en los distintos eventos. Entre los temas se pueden mencionar los siguientes: aspectos jurídicos de los negocios electrónicos, propiedad intelectual en el ciberespacio, comercio electrónico para pequeñas y medianas empresas, contratos informáticos, documentos y títulos valores electrónicos, arbitraje y conciliación en internet, la legislación de microforma digital en el Perú,

cursos de especialización en fe pública informática, entre otros. Este interés, además, ha sido acompañado de legislación que ha incorporado en el derecho positivo peruano temas jurídico-informáticos aplicables al comercio electrónico y al derecho informático en general. El objetivo es tratar sistemáticamente esta normativa y propender a su coherencia y aplicación concordada. Consideramos que es necesario tanto el conocimiento y enseñanza metódica como permanente de estas normas, así como su seguimiento constante, que permita su perfeccionamiento acorde con las necesidades del país.

El derecho informático es una realidad en el Perú, hay legislación, hay doctrina y se han planteado los temas fundamentales para fortalecer las operaciones de comercio electrónico y solucionar las principales implicancias jurídicas que origina internet.